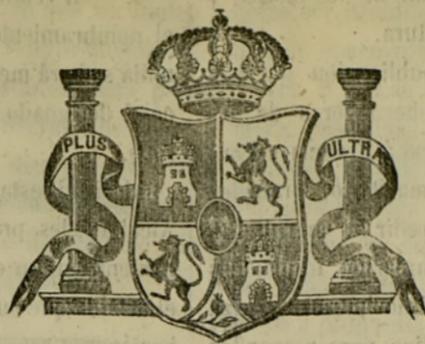


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Para el debido cumplimiento de la Real orden de 29 de Marzo último, y de acuerdo con la Comision provincial, he dispuesto hacer á los Ayuntamientos é interesados las prevenciones siguientes:

1.º Los pueblos que no hayan cubierto su cupo con mozos del último sorteo declarados definitivamente soldados por la Comision provincial, harán el llamamiento de los pertenecientes á las reservas de los dos años anteriores, con excepcion de la de 125.000 hombres, procediendo de la manera que se indica en la siguiente prevencion y teniendo especial cuidado de citar para todas las operaciones á los asociados en décimas.

2.º Se practicará separadamente el alistamiento de los mozos que habiéndolo sido para las reservas llamadas en los meses de Abril y Enero de 1874 y Junio de 1875, no se hallen ingresados en caja, aun cuando fueran declarados exentos por cualquier concepto, cuya operacion tendrá lugar el dia 8 del corriente mes. El 15 del mismo se hará la rectificacion de aquel, tambien separadamente, para que el 14 pueda efectuarse el sorteo; verificando primero uno con los mozos procedentes de la reserva de Abril del año último, luego otro independiente con los de la reserva de Enero del mismo año, y despues otro, tambien independiente, con la reserva de 1875; y el

dia 20 se procederá al llamamiento y declaracion de soldados, siguiendo el mismo orden que para el sorteo, quedando aquella terminada precisamente para el dia en que los comisionados hayan de salir con los quintos para la Capital.

3.º En el dia del sorteo advertirán los Ayuntamientos á los interesados que los que hayan de exponer excepciones legales presenten los expedientes justificativos en el dia de la declaracion de soldados, teniendo presente dichas corporaciones que sus fallos han de ser categóricos, declarando soldados ó exentos á los mozos, sin dejar nunca la resolucion á la Comision provincial.

4.º Respecto de talla y defectos fisicos se seguirán las mismas reglas que se han observado en el presente reemplazo.

5.º Con arreglo á lo determinado en la regla 3.º de la Real orden antes citada, los interesados en las tres reservas de que queda hecha mencion pueden reclamar contra los acuerdos de exención de todas clases que hayan obtenido los que fueron alistados para el actual reemplazo, así como sobre inclusiones en el alistamiento, concluyendo el término para ello el dia 17 inclusive del mes actual. En el primer caso abrirán de nuevo las corporaciones municipales el juicio de exenciones, y en el segundo se practicará el sorteo supletorio que determina el art. 66 de la ley de reemplazos, y consiguiente declaracion de soldados; practicando estas operaciones como adiccion á las que han tenido lugar con los mozos que cumplieron 19 años en 31 de Diciembre último, y separadamente de las relativas á los de las reservas anteriores, teniendo en cuenta para ambos casos las reglas

que establece la Real orden de 29 del actual.

6.º La entrega en Caja de los mozos nuevamente declarados soldados tendrá lugar: el dia 24 del actual los pueblos que correspondan á los partidos de Aranda, Belorado y Burgos; el dia 25 los de los partidos de Briviesca, Castrogeriz, Lerma, Miranda y Roa; el dia 26 los de los partidos de Salas de los Infantes, Sedano y Villadiago; y el dia 27 los del partido de Villarcayo.

7.º Los comisionados de los Ayuntamientos presentarán en la Secretaria de la Diputacion provincial los respectivos expedientes, con la documentacion necesaria en la forma que se ordenó para el actual reemplazo, la vispera del dia señalado para la entrega.

Burgos 3 de Abril de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno inmediatamente una noticia exacta del estado en que se encuentre la rendicion de cuentas de los fondos municipales en sus respectivas localidades, expresando el ejercicio á que correspondan.

Burgos 2 de Abril de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 47.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Clemente Martinez Balbás, desertor de la caja de quintos de esta provincia, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 3 de Abril de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Media filiacion de Clemente Martinez Balbás.

Hijo de Vicente y de Maria, natural de La Horra, provincia de Burgos, de oficio Labrador, edad 19 años, un mes y siete dias, estatura un metro 575 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno.

Circular núm. 48.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Celestino Alonso Munguira, quinto destinado al tercer Regimiento de Infanteria de Marina, 2.º Batallon, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 3 de Abril de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Media filiacion de Celestino Alonso Munguira.

Hijo de Félix y de Tomasa, natural de Cabo Redondo, provincia de Burgos, de oficio labrador, edad 19 años, ocho meses y 24 dias, estatura un metro 640 milímetros, pelo moreno, cejas id., ojos morenos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias:

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distincion, y que para eximirse de él legalmente se ha establecido la redencion á metálico y la sustitucion en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contraen responsabilidad que puede exigirseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Serán responsables de la ocultacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70.000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en Caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la via de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.º Si uno y otros resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corres-

ponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.º Desde la publicacion de esta Real orden, los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 25 años, si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su día, ó no presentan un fiador abonado con bienes raíces que responda por ellos en su caso.

4.º Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya estricta y puntual observancia exigirán en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.º Se hace extensiva la obligacion de obtener certificados que acrediten la exencion del servicio militar á los mozos de 30 á 35 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875. = Romero y Robledo. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Importante.

Para proceder á la reorganizacion de las Juntas locales de Instruccion primaria al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 del corriente, inserto á continuacion, convocará V. inmediatamente al Ayuntamiento para que acuerde sobre los puntos siguientes:

1.º Sobre designacion del concejal que ha de formar parte de la Junta local.

2.º Sobre la formacion de las ternas para el nombramiento de los tres padres de familia.

3.º En el Ayuntamiento donde no haya mas que un Párroco, este formará

parte de la Junta: donde haya mas, se formará la lista nominal de los que sean para el nombramiento respectivo.

4.º Al remitir las tres ternas para el nombramiento de los padres de familia se hará mencion nominal del concejal designado y del nombre del párroco.

Al dirigir esta circular á los Señores Alcaldes, les prevengo muy encarecidamente miren este servicio con todo el interés que su importancia reclama, haciéndose cargo de que las Juntas han de estar constituidas para el día 15 de Abril próximo, y que no prescindiré de proceder con todo rigor sobre el exacto cumplimiento de esta disposicion, por lo mismo que va dirigida á un ramo de la mayor trascendencia para el bienestar y porvenir de los pueblos.

Burgos 27 de Marzo de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: De todos los ramos de la Instruccion pública, tal vez el mas interesante, y el que está llamado á ejercer mayor influencia en la sociedad y en la familia, es el de la primera enseñanza. Así lo han comprendido todos los Gobiernos, y todos se han fijado con preferencia en organizar una institucion que es la base y fundamento del progreso moral y científico de las naciones. No siempre, por desgracia, ha correspondido el éxito á los buenos propósitos de los legisladores; pero desde la ley de 1838, que sirvió de punto de partida á todas las modificaciones y adelantos introducidos en la enseñanza primaria, hasta la de 10 de Junio de 1868, apenas habia habido Gobierno que no contribuyera á la mejora y desarrollo de aquel importante ramo de la instruccion y de la educacion.

En el paréntesis que sufrió en España la Monarquía hereditaria y constitucional se eclipsó con ella mucho de lo tradicional y glorioso de nuestro pueblo, y prevaleció en cambio un espíritu sistemáticamente innovador. Un solo decreto, hijo mas bien, como luego se demostró, de la impremeditacion que de un alto pensamiento político, dió en tierra con toda la legislacion de instruccion primaria, concediendo en esta materia á los pueblos una autonomia que en corto espacio de tiempo introdujo la mayor confusion. Arbitros

los Ayuntamientos de crear ó suprimir Escuelas, disminuidos sus recursos, é inspirados por último en el afan de innovar, que por entonces dominaba, los establecimientos de primera enseñanza se cerraron á millares; y los Profesores sometidos á las influencias políticas de las localidades por una parte, y víctimas por otra del estado precario ó desordenado del presupuesto municipal, empezaron á sufrir muchos de ellos persecuciones injustificadas, y casi todos retraso en el percibo de sus haberes, ganados á costa de perseverancia y de trabajo. Todavía hoy, aun despues de trascurridos algunos años, y á pesar de los laudables esfuerzos de los últimos Ministros de Fomento, hay que lamentar el abandono en que gran número de Municipios tienen el pago de la benemérita clase encargada de dar la primera enseñanza al pueblo.

En vano estos errores fueron reconocidos por el mismo Gobierno, así como los males que ocasionaran, que no era suficiente reconocerlos si no se empleaba gran vigor en remediarlos. Al desorganizar las Juntas provinciales y locales de Instruccion primaria, esta quedó como huérfana de la direccion y amparo del Estado; encontrándose sin principios fijos á que obedecer, perdió la unidad, que constituia su fuerza, y un desconcierto general vino á reinar en aquella materia en todas y cada una de las provincias.

Así lo comprendió el Gobierno mismo de aquella época cuando despues de estudiados los inconvenientes de tan descentralizadoras medidas dictó el decreto de 5 de Agosto de 1874, organizando las Juntas provinciales y municipales de Instruccion pública, tras de haber probado en el preámbulo de la propia disposicion que ni en la teoría ni en la práctica podian ser sustituidas por otras corporaciones que prestasen mejores servicios á la enseñanza. Meditadas y prudentes son casi todas las disposiciones contenidas en aquel decreto; más sin embargo, no dejan de resentirse en alguna parte, ya de la influencia que ciertas exageradas doctrinas venian ejerciendo de tiempo atrás, ya de alguna vacilacion y timidez en romper completamente con las nuevas ideas aun en materia de instruccion primaria, ya por último de la tendencia que dominaba en el régimen y orden de cosas existente en el tiempo en que aquel decreto se publicó.

Adviértese que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales, no solo nombran libremente los individuos de

su seno que han de formar parte de las Juntas de Instrucción pública, sino que también se concede á los primeros el derecho de proponer los padres de familia que han de figurar en ellas, derecho que limita con exceso las atribuciones del Gobierno, y del cual debe reintegrarse. También se echa de menos en estas Juntas una representación directa de la Iglesia, cosa que en ninguna legislación de las que en España rigieron hasta 1868 se le ha negado; y aun cuando esta fuese reconocida cuando se llamó á formar parte de las Juntas á un eclesiástico, desde el momento en que este no era delegado del Diocesano, la Iglesia quedaba sin verdadera representación.

Fundado en estos motivos, y considerando además que las variaciones ocurridas en las corporaciones locales han debido alterar la composición y dejar incompleto el personal de las Juntas de Instrucción pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875.—
A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo, antes del día 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad, donde la hubiere, el Director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.º Será Presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.º El miembro representante de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas Corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.º Quedan vigentes los arti-

culos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, y 10 del decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 6.º En el término de un mes, á contar desde el día en que las Juntas queden constituidas, remitirán estas al Ministerio las propuestas en terna para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública se reorganizarán en la forma que se previene en los artículos que siguen.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador de la provincia, que será su Presidente, de un individuo de la Comisión provincial, un individuo del Ayuntamiento de la Capital, un eclesiástico con residencia en la misma población, que deberá ser miembro del Cabildo Catedral ó Colegial ó Cura párroco, y tres padres de familia.

Serán además Vocales natos de esta Corporación el Vicepresidente de la Junta provincial de Estadística, el Director del Instituto, el de la Escuela Normal, los de cualesquiera otros establecimientos de segunda enseñanza ó de la superior sostenidos ó subvencionados con fondos provinciales, y el Inspector de primera enseñanza.

Art. 3.º El individuo de la Comisión provincial y el del Ayuntamiento que han de formar parte de la Junta serán designados por estas corporaciones.

El Vocal eclesiástico y los padres de familia serán nombrados por el Gobierno, el primero á propuesta en terna del Gobernador, y los segundos á propuesta en igual forma del Ayuntamiento de la Capital.

Art. 4.º Los Vocales natos y los que lo sean como individuos de corporaciones dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo: los de nombramiento del Gobierno cesarán á los cuatro años de nombrados, pero podrán ser reelegidos.

Art. 5.º Las Juntas provinciales tendrán un Secretario dotado con 2250 pesetas en las provincias de primera clase, con 2000 las de segunda, y con 1755 en las de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta; los propuestos deberán ser Bachilleres en Artes ó Maestros de enseñanza superior.

Art. 7.º Las Juntas locales de primera enseñanza se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Regidor, del Cura párroco y de tres padres de familia: en los pueblos de mas de diez mil almas podrá aumentarse este número á propuesta del Alcalde.

Donde hubiere mas de un Cura párroco el Gobernador nombrará el que ha de formar parte de la Junta. La misma autoridad nombrará también los Vocales en concepto de padres de familia á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas locales que lo sean en concepto de individuos de Ayuntamiento cesarán cuando dejen de pertenecer á esta corporación: los de nombramiento del Gobernador se renovarán cada cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 9.º Será Secretario de la Junta local de primera enseñanza el del Ayuntamiento.

Art. 10. Las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les señalan la ley de 9 de Setiembre de 1857, el reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública de 20 de Julio de 1859 y las demás disposiciones vigentes.

Art. 11. El día 1.º de Octubre próximo se instalarán las Juntas de instrucción pública organizadas en la forma establecida en el presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—
Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza por término de nueve días improrrogables, á contar desde que fuera inserto en la Gaceta oficial á Ulpiano Aguado, vecino de Ventosa, provincia de Logroño, partido judicial de Nájera, para que durante dicho período comparezca en

este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa por contrabando que contra el mismo se instruye, apercibido que de otro modo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las autoridades para que procedan en su busca y captura, conduciéndole á este Juzgado.

Dado en Briviesca á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—
Andrés Gonzalez Marron.—P. M. de S. Sria., Alejandro Gonzalez.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Castrogeriz.

En nombre de S. M. el Rey de España D. Alfonso XII, D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que en el expediente remitido á este Juzgado por el Jefe del Cuerpo Nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos de la provincia de Burgos para su aprobación, sobre expropiación intentado por la Administración del Estado con cierto número de vecinos de Cañizar de los Ajos, he dictado el auto que literalmente dice así:

Auto de aprobación.—En la villa de Castrogeriz, á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el expediente de expropiación intentado por la administración del Estado con cierto número de vecinos de Cañizar de los Ajos, para el establecimiento de una carretera de tercera orden de Villanueva de Argaño á Villadiego; y

Resultando que este expediente se ha tramitado conforme lo dispuesto en el Reglamento de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres y la ley de 17 de Julio de mil ochocientos treinta y seis, constando en él la conformidad de los ciento setenta y nueve interesados que detalla la relación obrante á los fólios diez y ocho y siguientes, no habiéndose tenido presente lo que dispone el decreto de doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, por haberse dado principio á la instrucción de las diligencias con anterioridad á la fecha del mismo:

Visto dicho reglamento, los artículos tercero del decreto de doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve y catorce de la constitución del Estado; y

Considerando que la carretera de Villanueva de Argaño es una obra de utilidad pública, y que lleva consigo la enagenacion forzosa de la propiedad particular, á tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de diez y siete de Julio de mil ochocientos treinta y seis y catorce de la ley fundamental, S. Sria. por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declararaba expropiados de su propiedad á los ciento setenta y nueve individuos comprendidos en la relacion del folio diez y ocho al veinte y siete vuelto por las fincas que en ella se detallan y por el precio en tasacion y venta de cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta reales sesenta y un céntimos; y en su consecuencia provéase á la Administracion del oportuno mandamiento, para que pueda posesionarse de las fincas expropiadas previa la consignacion del precio en que la indemnizacion hubiere sido valuada, notificándose este auto á los expropiados á los efectos legales. Así por este auto lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe. =Primitivo Gonzalez del Alba.=Ante mí, Francisco Rodriguez.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados D. Valentin Lucio Villegas y D. Ignacio Salas, vecinos que se dice ser de la Ciudad de Burgos, cuyo domicilio actual se ignora, respecto de las fincas que les han sido expropiadas para expresada carretera, pongo el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Castrogeriz á primero de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.=Primitivo Gonzalez del Alba.= P. A. de S. Sria., Francisco Rodriguez.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Araya.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pablo Marina y Leiva, quinto del reemplazo de Mayo de 1874, para que comparezca ante este Ayuntamiento en el término improrogable de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, del cual se tiene noticia de que está en la Rioja trabajando con su padre Antonio Marina y un hermano de 15 á 16 años, cuyo mozo es comprendido en el reemplazo decretado en 10 de Febrero último, advirtiéndole que si no se presenta en el plazo mas breve

posible ante este Ayuntamiento le parará el perjuicio que haya lugar.

Araya 2 de Abril de 1875.=El Alcalde, Cosme Sagredo.

Alcaldía popular de San Clemente del Valle.

No habiendo comparecido al acto de la declaracion de soldados que tuvo lugar en este distrito el dia catorce del actual el mozo Ciriaco Jorge Benito, natural de San Vicente del Valle en este distrito, á quien se le declaró soldado con el número cinco, y que marchó de dicho San Vicente hace cinco años á la América del Sur, encargo y ruego á las autoridades que tengan noticia de su paradero se lo hagan saber, para que se presente en el término mas breve ante la mia á exponer lo que en su derecho convenga, ó ante la Excm. Diputacion provincial de Burgos á la entrega de quintos en Caja.

San Clemente del Valle 29 de Marzo de 1875.=El Alcalde, Bruno Corral.

Alcaldía popular de Pradoluengo.

No habiendo comparecido el dia 24 de Marzo último ante la Comision provincial para su entrega en caja el soldado por el cupo de esta villa en el reemplazo del año actual Pedro Gonzalez de Simon, que se dice reside en la República de Buenos Aires, el Ayuntamiento que presido le ha concedido para su presentacion el plazo de tres meses, trascurridos los cuales sin verificarlo se instruirá el correspondiente expediente de prófugo con arreglo á la ley.

Pradoluengo 1.º de Abril de 1875.=El Alcalde, Domingo Martinez Mingo.

Alcaldía popular de Villanueva Carazo.

Para que la Junta pericial de evauacion de la riqueza territorial de este distrito pueda ocuparse con el acierto que la sea posible en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en jurisdiccion de este distrito presenten relaciones duplicadas por escrito en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la

provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento de todas las fincas que hayan sufrido alteracion en este año, pues pasado que sea no serán oidas sus reclamaciones.

Villanueva Carazo 29 de Marzo de 1875.=El Alcalde, Mauricio Benito.

Alcaldía popular de Campolara.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 20 dias en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Campolara 1.º de Abril de 1875.=El Alcalde, Benito Vicario.

Alcaldía popular de Salinillas de Bureba.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de 15 dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaria del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que tambien acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Salinillas de Bureba 29 de Marzo de 1875.=El Alcalde, Cayetano Fuente.

Alcaldía popular de Quintanapalla.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos

estadísticos que la están encomendados para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado, segun está prevenido, en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho tiempo sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les parará el perjuicio que haya lugar.

Quintanapalla 1.º de Abril de 1875.=El Alcalde, Félix Rojo.

Anuncios particulares.

Juzgado municipal de Pedrosa del Páramo.

Las personas que tengan que reclamar de los bienes del finado Feliciano Escudero, vecino que fue de Manciles, acudirán en el término de un mes al Juez municipal que suscribe, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Pedrosa del Páramo 26 de Marzo de 1875.=El Juez, Santiago Delgado.

8-12

ESTACION METEOROLOGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 2 de Abril de 1875.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=695.0.
	{ 3 ^h t. A=691.6
	{ 9 ^h m. ter. seco=5.5.
	{ ter. hum.=4.0.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=10.2.
	{ ter. hum.=7.1.
	{ Máx. sol=21.8.
Temperaturas.....	{ sombra=11.5.
	{ Min. sombra=0.2.
	{ reflector=-0.5.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.

Observaciones del dia 3 de Abril.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=692.0
	{ 3 ^h t. A=689.4
	{ 9 ^h m. ter. seco=8.2
	{ ter. hum.=5.0.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=15.0.
	{ ter. hum.=8.0.
	{ Máx. sol=25.1.
Temperaturas.....	{ sombra=15.9.
	{ Min. sombra=0.4.
	{ reflector=-0.5.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=E
	{ 3 ^h t.=NE.